

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

## ← PRECIOS DE SUSCRIPCION →

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

## Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## EXPOSICIÓN

SEÑORA: Desde el curso de 1890-91, la celebración de los exámenes de enseñanza libre en el mes de Enero viene haciéndose por órdenes ministeriales que sobre no tener fuerza suficiente para modificar los preceptos del Real decreto de 22 de Noviembre de 1889, han dado lugar, por su repetición, á que la concesión se entienda hecha con carácter permanente, y á que muchos Alumnos se preparen para los exámenes que sólo por gracia se han verificado en dicha época; y apoyados en tales precedentes, é invocando perjuicios que la ley no les infiere, acuden á este Ministerio en demanda de nuevas concesiones.

Ne desconoce, sin embargo, el Ministro que suscribe que una jurisprudencia mantenida durante tres años consecutivos ha podido dar lugar á que, tanto los Alumnos como las familias, conciben esperanzas é invoquen hoy día razones que por equidad no sería justo desconocer. Pero al mismo tiempo, los Rectores de las Universidades y los Profesores todos, protestan contra estas decisiones administrativas que, alterando el régimen general de la enseñanza, la perturban y dificultan de manera considerable.

A respetar, pues, la jerarquía de las disposiciones administrativas y á corregir la repetición indefinida de los citados exámenes, consignando de nuevo y de manera clara y terminante la prohibición establecida en el Real decreto de 22 de Noviembre de 1889 que se cita, tiende el adjunto proyecto de decreto que el Minis-

tro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 4 de Enero de 1894.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
Segismundo Moret.

Real decreto

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Por razones de equidad se autoriza por última vez la convocatoria de exámenes de estudios libres en el mes actual, que desde luego anunciarán los Jefes de los Establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio en la forma acostumbrada.

Desde el curso académico de 1894 93 se observará fielmente lo mandado en el artículo 2.º de Real decreto de 22 de Noviembre de 1889, por el que sólo pueden verificarse exámenes libres en los meses de Junio y Septiembre.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
Segismundo Moret.

(Gaceta 5 de Enero del 94.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

## Reales órdenes

Ilmo. Sr.: Habiéndose firmado en 27 de Junio de 1892 entre los Gobiernos de España y Noruega un Convenio de Comercio publicado en la *Gaceta de Madrid* de 1.º de Noviembre último, el cual ha de empezar á regir desde el 1.º de Enero próximo; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Comisión especial de Convenios de Comercio, se ha servido mandar que para la aplicación del mencionado Convenio se tengan en cuenta las reglas siguientes:

1.º Según el art. 4.º del Convenio, los objetos de origen y manufactura noruega, comprendidos en la tarifa A, serán admi-

tidos en España, siempre que se importen directamente del país productor, con los derechos que se especifican en la mencionada tarifa. Para la mejor interpretación del citado precepto, las Aduanas tendrán en cuenta que las mercancías que comprenden dicha tarifa son las siguientes, con relación á las partidas del Arancel:

Partida 48. Sólo los clavos para herrar animales; 100 kilogramos, 15 pesetas.

Partida 94. Sólo el aceite de hígado de bacalao purificado, para usos medicinales; 100 kilogramos, 2 pesetas.

Partida 196. Pasta de madera para hacer papel; 100 kilogramos, 1 peseta.

Partida 215. Toda la partida; metro cúbico, 3 pesetas.

Partida 250. Idem id.; 100 kilogramos, 1 peseta.

Partida 251. Idem id.; 100 idem, 0'05 idem.

Partida 254. Idem id.; 100 id, 0'50 idem.

Para la aplicación de las dos partidas anteriores téngase presente que los derechos aplicados 0'50 pesetas á la partida 251 y 0'50 á la 254, según rectificación publicada en la *Gaceta de Madrid* de 7 de Noviembre último.

Partida 290. Toda la partida; 100 kilogramos, 24 pesetas.

Idem id. Polvo de pescado; 100 idem, 12 idem.

Para la aplicación de los derechos de esta última partida, deberá tenerse presente que el polvo de pescado es el pescado que se ha secado completamente y después se ha reducido á polvo fino. Se presenta en latas y está perfectamente seco, sin adición de otras sustancias, y tiene un color amarillento y un olor á pescado muy pronunciado.

Partida 291. Idem id.; 100 idem, 1'50 idem.

Partida 292. Idem id.; 100 idem, 12 idem.

2.º Las mercaderías comprendidas en el cuadro A no tienen derechos especiales asignados, pero gozan del trato más favorecido, por lo que deberán pagar los derechos que para ellos señalan los diferentes Tratados y Convenios que se hayan estipulado y los que se estipulen en lo sucesivo. Dichos productos corresponden á las siguientes partidas del Arancel:

Partida 5.º Todo lo comprendido en ella.

Partida 7.º Todo lo comprendido en ella.

Partidas 11 á 20. Idem id.

Partida 47. Sólo los tornillos.

Partida 48. Todo lo comprendido en la partida.

Partida 92. Idem id.

Partida 111. Sólo la cola de pescado.

Partida 128. Todo el contenido de la partida.

Partidas 197 á 214. Idem id.

Partida 216. Idem id.

Partidas 219 á 222. Idem id.

Partida 238. Idem id.

Partidas 263 á 268. Idem id.

Partidas 279 á 283. Idem id.

Partida 289. Idem id.

Partidas 320 y 321. Idem id.

Partida 322. Sólo la cerveza.

Partida 330. Sólo las conservas.

Partida 335. Toda la partida.

3.º En virtud del art. 17 del Convenio no serán aplicables á Noruega las concesiones que España á hecho á Portugal y las que pueda hacer á las Repúblicas hispano-americanas.

4.º Debiendo entrar en vigor el mismo día que el Convenio con Noruega, los de Suiza y los Países bajos, son aplicables los beneficios de dichos Tratados á los productos noruegos enumerados en las reglas 1.º y 2.º Dichos beneficios alcanzan á los productos siguientes:

Por efecto de la aplicación del Convenio con Suiza

Partida 48. Clavos para tapiceros, aunque sean dorados y plateados; 100 kilogramos, 20 pesetas.

Partida 201. Libros impresos en lengua castellana; 100 kilogramos, 50 pesetas.

Partida 203. Grabados, mapas y dibujos; kilogramos, 1'25 pesetas.

Partida 263. Máquinas agrícolas; 100 kilogramos, 12'50 pesetas.

Partidas 264. Máquinas motrices de todas clases con ó sin calderas y calderas sueltas; 100 kilogramos, 17 pesetas.

Partida 265. Locomotoras, locomóviles y máquinas para la Marina con sus calderas, ó calderas sueltas; 100 kilogramos, 24 pesetas.

Partida 266. Máquinas de cobre y sus aleaciones para la industria, y las piezas sueltas de los mismos metales; 100 kilogramos, 44 pesetas.

Partida 267. Máquinas de coser y de mano para hacer medias, velocipedos y piezas para las mismas; 100 kilogramos, 70 pesetas.

Para la aplicación de este derecho debe tenerse en cuenta: 1.º Que éste sólo debe aplicarse á la parte mecánica de las máquinas. 2.º Que sólo las máquinas manuales de hacer calceta son las comprendidas para adeudar el referido derecho, y 3.º Que por parte mecánica de las máquinas de hacer calceta debe entenderse todo organismo ó toda pieza que sirva para realizar, transmitir ó para el funcionamiento de las mismas, y, por consiguiente, que las mesas, soportes ó tableros en que dichas máquinas vienen montadas, están excluidos del derecho de 70 pesetas, y deben adeudar los correspondientes á la materia obrada de que están hechos.

Partida 268. Máquinas y piezas sueltas de otras clases y materias, comprendidas las máquinas para la fabricación de medias, y las máquinas para góneros de punto; 100 kilogramos, 18'50 pesetas.

Partida 268 bis. Máquinas dinamo-eléctricas; 100 kilogramos, 18'50 pesetas.

Partida 330. Leche concentrada; kilogramo, 0'50 pesetas.

Partida 335. Queso; kilogramo, 0'25 pesetas.

*Por efecto de la aplicación del Convenio con los Países Bajos.*

Partida 289. Manteca de vacas; 100 kilogramos, 40 pesetas.

Partida 321. Rom; hectolitro, 160 pesetas.

Partida 321. Ginebra hasta los 22º Cartier; hectolitro, 160 pesetas.

Partida 322. Cerveza; hectolitro, 12'50 pesetas.

Partida 335. Queso; kilogramo, 0'25 pesetas.

5.º Para la aplicación de los derechos expresados, así como para la de los consignados en la Tarifa A á las mercancías noruegas, será necesario que vengan acompañadas del correspondiente certificado de origen, si la partida del Arancel en que aquellas se hallan comprendidas exige dicho requisito. Se exceptúa de él al bacalao que proceda directamente de puertos de Noruega.

6.º Para la imposición de los derechos que anteriormente se citan, es condición indispensable, según los artículos 4.º y 6.º del Tratado, que las mercancías se importen directamente; y, según el protocolo final, debe considerarse como *importación directa*, no sólo la que se efectúe de un puerto noruego á otro español, sino también la que se verifiquen pasando las mercancías por puertos ó países intermedios, siempre que vayan acompañadas, desde el punto de procedencia, de un conocimiento expedido directamente para España. Esta prescripción no excluye el cumplimiento de lo mardo en la disposición 12 del Arancel sobre tránsito.

7.º A todos los productos noruegos no especificados en la tarifa A y el cuadro A, se les aplicarán los derechos de la tarifa segunda del Arancel vigente, sin que este beneficio sea absoluto para toda la duración del Convenio, sino que podrá ser alterado, con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1891, cuando las circunstancias lo exigiesen.

8.º Para la aplicación de la franquicia temporal establecida por el art. 14 del Convenio, para los muestrarios que introduzcan los viajeros de comercio, es in-

dispensable que aquellos se refieran á mercancías de origen noruego y de casas noruegas; que el viajante exhiba la *carta de legitimación*, cuyo número, fecha y lugar de expedición deberá hacerse constar en las declaraciones de despacho, debiendo cumplirse además las formalidades que prescribe el art. 127 de las Ordenanzas de Aduanas;

Y 9.º A fin de poder apreciar los efectos que produzca el Convenio hispano-noruego, cuidarán las Aduanas, al formar la estadística del comercio exterior, de consignar á continuación de cada partida del Arancel las cantidades importadas de mercancías de origen noruego, con indicación de los derechos satisfechos.

De Real orden lo participa á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Debiendo principiar á regir el día 1.º de Enero próximo el Convenio de Comercio celebrado entre España y Suecia, firmado en Aranjuez en 27 de Junio de 1892, y publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 1.º de Noviembre próximo pasado; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Comisión de Convenios de Comercio, se ha servido mandar que, para el cumplimiento del referido Convenio, las Aduanas tengan presentes las siguientes aclaraciones:

1.º Como según el art. 4.º del Convenio no se han fijado en el mismo derechos especiales para los productos mencionados en el cuadro A, anejo al Convenio, sino el trato de la nación más favorecida para los mismos, los derechos que deberán aplicarse á los referidos productos serán los que para ellos se señalen en los diferentes Tratados y Convenios que se hayan estipulado ó se estipulen en lo sucesivo.

2.º Para la mejor interpretación de la regla anterior, deben tener en cuenta las Aduanas que las mercancías expresadas en el cuadro A corresponden á las siguientes partidas del Arancel:

Partida 5.º Todo lo comprendido en ella, incluso las pizarras.

Partida 6.º Solamente la turba en masas y en polvo.

Partida 7.º Toda la partida.

Partidas 11 á 15. Todo el contenido de estas partidas.

Partida 16. Todas las tejas y ladrillos.

Partidas 17 á 19. Todo el contenido de estas partidas.

Partidas 24 á 69. Idem id. id.

Partidas 99 á 101. Idem id. id., menos las tintas.

Partida 128. Idem id. id.

Partidas 196 á 213. Idem id. id.

Partidas 214 á 222. Idem id. id.

Partida 238. Idem id. id.

Partidas 263 á 268. Idem id. id.

Partidas 270 y 271. Idem id. id.

Partidas 272 á 278. Sólo los carruajes.

Partidas 279 á 283. Todo el contenido de estas partidas.

Partida 289. Idem id. id.

Partidas 291 y 292. Idem id. id.

Partida 320. Idem id. id.

Partida 321. Idem id. id.

Partida 322. Idem id. id.

Partida 325. Sólo los piñones.

Partida 328. Sólo las semillas no expresadas.

Partida 330. Sólo las conservas.

Partida 332. Toda la partida.

Partida 335. Idem id. id.

3.º En virtud del art. 14 del Convenio, no son aplicables á Suecia las concesiones que España ha hecho á Portugal y las que puedan hacerse á las Repúblicas hispano-americanas.

4.º Como el mismo día 1.º de Enero próximo se ponen en vigor los Convenios celebrados con Noruega, los Países Bajos y Suiza, deberán aplicarse á los productos y manufacturas de origen suco, que á continuación se especifican, los siguientes derechos:

*Por efecto de la aplicación del Convenio con Suiza*

Partida 48 bis. Clavos para tapiceros, aunque estén dorados ó plateados; 100 kilogramos, 20 pesetas.

Partida 58 bis. Utensilios de casa (de hierro forjado ó de acero) esmaltados; 100 kilogramos, 20 pesetas.

Partida 100. Colores preparados; 100 kilogramos, 28'60 pesetas.

Partida 101. Colores derivados de la hulla y los demás artificiales, y grancina pura ó mezclada con rubia en polvo ó cristales; kilogramo 1'50 pesetas. Los mismos productos en pasta ó líquidos; kilogramo, 0'50 pesetas.

Para la aplicación de esta partida debe entenderse que la pasta debe ser húmeda, y que cuando los colores se presenten en trozos ó terrones completamente secos, deben adeudar por la primera partida, según se ha entendido siempre que ha habido que aplicar derechos distintos á productos que unas veces se presentan secos y otras al estado líquido ó húmedo.

Partida 201. Libros impresos en lengua castellana; 100 kilogramos, 50 pesetas.

Partida 203. Grabados, mapas y dibujos; kilogramo, 1'25 pesetas.

Partida 265. Máquinas agrícolas; 100 kilogramos, 12'50 pesetas.

Partida 264. Máquinas motrices de todas clases, con ó sin calderas, y las calderas sueltas, 100 kilogramos, 17 pesetas.

Partida 265. Locomotoras, locomóviles y máquinas para la marina, con sus calderas, y calderas sueltas; 100 kilogramos, 24 pesetas.

Partida 266. Máquinas de cobre y sus aleaciones para la industria, y las piezas sueltas de los mismos metales; 100 kilogramos, 44 pesetas.

Partida 267. Máquinas de coser y de mano para hacer media, velocipedos y piezas para las mismas; 100 kilogramos, 70 pesetas.

Para la aplicación de este derecho debe tenerse en cuenta:

1.º Que éste sólo debe aplicarse á la parte mecánica de las máquinas.

2.º Que sólo las máquinas manuales de hacer calceta son las comprendidas para adeudar el referido derecho.

Y 3.º Que por parte mecánica de las máquinas de hacer calceta, debe entenderse todo organismo ó toda pieza que sirva para realizar, transmitir ó parar el funcionamiento de la misma; y por consiguiente, que las mesas, soportes ó tableros en que dichas máquinas vienen montadas, están excluidos del derecho de 70 pesetas, y deben adeudar las correspondientes á la materia obrada de que están hechas.

Partida 268. Máquinas y piezas sueltas de otras clases y materias, comprendidas las máquinas para la fabricación de medias, y las máquinas para género de punto; 100 kilogramos, 18'50 pesetas.

Partida 268 bis. Máquinas dinamo-eléctricas; 100 kilogramos, 18'50 pesetas.

Partida 271. Cables para la conducción de la electricidad por las vías públicas, compuestos de alambre de cobre con envoltura de diferentes materias; 100 kilogramos, 18'50 pesetas.

Partida 275. Carruajes para viajeros en ferrocarriles: coches para viajeros de primera clase; 100 kilogramos, 30 pesetas; ídem de segunda clase, 100 kilogramos, 26 pesetas; ídem de tercera clase, 100 kilogramos, 24 pesetas.

Respecto al aforo de los coches mixtos, las Aduanas tendrán presente que deben adeudar en la forma establecida para la aplicación de la tarifa de ferrocarriles, esto es, exigiendo los derechos de la clase superior.

Partida 276. Vagones, furgones y vagonetas de todas clases para ferrocarriles y vagones para minas; 100 kilogramos, 15 pesetas.

Partida 277. Carruajes de tranvías, 100 kilogramos, 53 pesetas.

Partida 330. Leche concentrada; kilogramo, 0'50 pesetas.

Partida 335. Quesos; kilogramo, 0'25 pesetas.

*Por efecto de la aplicación del Convenio con Noruega*

Partida 48. Clavos para herrar animales; 100 kilogramos, 13 pesetas.

Partida 196. Pasta de madera para hacer papel; 100 kilogramos una peseta.

Partida 215. Madera común en tablas, tabletas, vigas, maderos, perchas, mástiles y maderas para construcciones navales; metro cúbico, 3 pesetas.

Partida 291. Pescados frescos ó con la sal indispensable para su conservación; 100 kilogramos, 1'50 pesetas.

Partida 292. Pescados salados, ahumados y escabechados; 100 kilogramos, 12 pesetas.

*Por efecto de la aplicación del Convenio con los Países Bajos*

Partida 289. Manteca de vacas; 100 kilogramos, 40 pesetas

Partida 321. Rom, hectolitros, 160 pesetas.

Partida 321. Ginebra, hasta los 22º Cartier; hectolitro, 160 pesetas.

Partida 322. Cerveza; hectolitro, 12'50 pesetas.

Partida 335. Queso; kilogramo, 0'25 pesetas.

5.º A todos los productos suecos no especificados en el cuadro A, se les aplicarán los derechos de la tarifa 2.º del Arancel vigente, sin que este beneficio sea absoluto para toda la duración del Convenio, sino que podrá ser alterado con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1891, cuando las circunstancias lo exigiesen.

6.º Para la aplicación de la franquicia temporal que establece el art. 12 del Convenio respecto de los muestrarios que introduzcan los viajeros de comercio, es condición indispensable que las mercancías sean de origen suco y de casas suecas; que el viajante presente la *carta de legitimación*, cuyo número, fecha y lugar de expedición deberá hacerse constar en las declaraciones de despacho, debiendo

cumplirse además las formalidades prescritas en el art. 127 de las Ordenanzas de Aduanas.

7.ª Para la aplicación de los derechos expresados en las reglas anteriores á las mercancías suecas, será necesario que vengán acompañadas del correspondiente certificado de origen, si la partida del Arancel en que aquéllas se hallan comprendidas exige dicho documento.

Y 8.ª A fin de poder apreciar los efectos que produzca el Convenio hispano-sueco, las Aduanas cuidarán, al formar la estadística del comercio exterior, de consignar á continuación de cada partida del Arancel la cantidad de mercancías importadas de producción sueca, con indicación de los derechos satisfechos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines que se expresan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Debiendo empezar á regir desde el día 1.º de Enero próximo la Declaración referente al Comercio entre España y los Países Bajos, firmado en Madrid en 12 de Julio de 1892 y publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 14 del actual; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Comisión de Convenios de Comercio, se ha servido disponer que para el cumplimiento del referido pacto, las Aduanas tengan presentes las siguientes aclaraciones:

1.ª Según el art. 1.º de la Declaración, los productos y manufacturas de los Países Bajos y sus colonias, especificadas en la tarifa, anejo núm. 1, serán admitidos en España ó islas adyacentes, siempre que se importen directamente del país productor, con los derechos que se expresan en la citada tarifa. Para la mejor interpretación de este precepto, deberán las Aduanas tener en cuenta que las mercancías que comprende dicha tarifa son las siguientes, con relación á las partidas del Arancel:

Partida 81. Sólo el estaño en lingotes; 100 kilogramos, 11 pesetas.

Partida 86. Sólo las cápsulas metálicas para botellas; 100 kilogramos, 15 pesetas.

Partida 86. Sólo el estaño en hojas; 100 kilogramos, 22 pesetas.

Partida 96. Sólo el añil; 100 kilogramos, 15 pesetas.

Partida 114. Sólo el sulfato de amoníaco; 100 kilogramos, 0'25 pesetas.

Las Aduanas tendrán presente que mientras esté en vigor la ley de 26 de Julio de 1892, y por ser ésta posterior á la fecha en que se firmó la Declaración, en vez del derecho que en ésta se cita, debe cobrarse el de 10 céntimos de peseta por 100 kilogramos que se consigna en la ley.

Partida 289. Sólo la manteca de vacas; 100 kilogramos, 40 pesetas.

Partida 321. Sólo el rom; hectolitro, 160 pesetas.

Partida 321. Sólo la ginebra, hasta los 22º Cartier; hectolitro, 160 pesetas.

Partida 322. Sólo la cerveza; hectolitro, 12'50 pesetas.

Partidas 328 y disposición 14. Cebollas de flores; libras.

Partida 335. Queso; kilogramo, 0'25 pesetas.

2.ª Según el art. 2.º de la Declaración, los productos y manufacturas de origen neerlandés, especificados en el cuadro número 2, no tienen derechos especiales asignados, pero gozan del trato más favorecido, por lo que deberán pagar los derechos que para ellos señalen los diferentes Tratados y Convenios que se hayan estipulado y los que se estipulen en lo sucesivo.

Dichos productos corresponden á las siguientes partidas del Arancel:

Partidas 11 á 15. Todo el contenido de estas partidas.

Partida 28. Idem, id.

Partida 29. Idem, id.

Partida 89. Sólo el aceite de linaza.

Partida 93. Sólo la corteza de quina de Java, alquitira, benjui y goma copal.

Partida 121. Todo el contenido de la partida.

Partida 122. Féculas de uso industrial ineluso la fécula de patatas, y la dextrina.

Partida 126. Todo el contenido de la partida.

Partidas 159 á 160 y disposición 3.ª, párrafo diez. Sólo los sacos de yute.

Partida 177. Sólo la franela con urdimbre de algodón.

Partida 197 á 212. Todo el contenido de estas partidas.

Partidas 229 á 237. Idem, id., id., ineluso las vacas de leche.

Partida 238. Idem, id., id.

Partida 241. Idem, id., id.

Partida 263 á 268. Idem, id., id.

Partida 306. Sólo el azúcar.

Partida 308. Sólo el cacao molido y la manteca de cacao.

Partida 310. Sólo la achicoria tostada y sin tostar.

Partida 312. Sólo la *casia vera*.

Partidas 314 y 315. Todo el contenido de estas partidas.

Partida 317. Idem, id., id.

Partidas 320 y 321. Idem, id., id.

Partida 352. Sólo la goma elástica de Java.

3.ª No son aplicables á los Países Bajos y sus colonias las concesiones que España ha hecho á Portugal.

4.ª Debiendo entrar en vigor el mismo día que la citada Declaración el Convenio celebrado entre España y Suiza, son aplicables los beneficios que en éste se consignan á los productos neerlandeses á que se refieren las reglas anteriores. Dichos beneficios alcanzan á los productos siguientes:

Partida 177. Franela con urdimbre de algodón; kilogramo, 5 pesetas.

Partida 177. La misma, bordada al realce; kilogramo, 7 pesetas.

Partida 201. Libros impresos en lengua castellana; 100 kilogramos, 50 pesetas.

Partida 203. Grabados, mapas y dibujos; kilogramo, 1'25.

Partida 234. Vacas de leche; 1,25 pesetas.

Partida 263. Máquinas agrícolas; 100 kilogramos, 12'50 pesetas.

Partida 264. Máquinas motrices de todas clases, con ó sin caldera y calderas sueltas; 100 kilogramos, 17 pesetas.

Partida 265. Locomotoras, locomóviles y máquinas para la marina con sus calderas y calderas sueltas; 100 kilogramos, 24 pesetas.

Partida 266. Máquinas de cobre y sus aleaciones para la industria, y las piezas

sueñas de los mismos metales; 100 kilogramos, 44 pesetas.

Partida 267. Máquinas de coser y de mano para hacer medias, velocípedos y las piezas para las mismas; 100 kilogramos, 70 pesetas.

Para la aplicación de estos derechos, debe tenerse en cuenta: 1.º Que sólo debe aplicarse á la parte mecánica de las máquinas. 2.º Que sólo las máquinas manuales de hacer calceta son las comprendidas para adeudar el referido derecho; y 3.º Que por parte mecánica de las máquinas de hacer calceta debe entenderse todo organismo ó toda pieza que sirva para realizar, transmitir ó parar el funcionamiento de las mismas, y, por consiguiente, que las mesas, soportes ó tableros en que dichas máquinas vienen montadas estén excluidos del derecho de 70 pesetas, y deben adeudar los correspondientes á la materia obrada de que están hechos.

Partida 268. Máquinas y piezas sueltas de las demás clases y materias, comprendidas las máquinas no manuales para hacer calceta, y las máquinas para hacer géneros de punto; 100 kilogramos, 18'50 pesetas.

Partida 268 bis. Máquinas dinamo-eléctricas; 100 kilogramos, 18'50 pesetas.

5.ª Para la aplicación de los expresados derechos, así como para la de los consignados en la tarifa, anejo núm. 1, á las mercancías producto de los Países Bajos y sus colonias, será necesario que vengán acompañados del correspondiente certificado de origen, si las partidas del Arancel en que aquéllas se hallan comprendidas exige dicho requisito.

6.ª Según los artículos 1.º y 2.º, los expresados derechos se aplicarán, cuando los géneros se importen directamente; y como el art. 5.º de la declaración dice que la importación con conocimiento directo se asimila á la importación directa, deberán las Aduanas tener presente que por conocimiento directo se entiende aquél que se ha extendido en los puertos de origen, con destino á un puerto de la Península ó islas Baleares, y á consignación expresa; pudiendo el género ser transbordado en un puerto cualquiera, ó permanecer en él un tiempo indeterminado, y conducido en buque distinto del que lo cargó en el puerto de origen.

7.ª Estando comprendidos en la declaración los productos de las Colonias neerlandesas, las Aduanas tendrán en cuenta que, tanto el añil como los cueros y pieles sin curtir y el té, aunque vengán de Europa, no deben adeudar los recargos respectivos de la tarifa 4.ª, siempre que se importen directamente, con arreglo á lo consignado en la regla anterior; pero en caso contrario, es decir, cuando los géneros no traigan conocimiento directo, dichos recargos deberán cobrarse.

8.ª Como quiera que en el Tratado hispano-holandés no se estipula nada en contrario, todos los productos de origen neerlandés comprendidos en la tarifa 5.ª, aneja el Arancel vigente, deben adeudar los recargos que en la misma se especifican.

9.ª A todos los productos originarios de los Países Bajos y sus colonias, no consignados en los cuadros 1 y 2, se les exigirán los derechos de la tarifa 2.ª del Arancel, por toda la duración de la Declaración, con arreglo al art. 3.º de la misma.

10. Los muestreros referentes á mercancías, producto de los Países Bajos,

quedan sujetos al pago de los correspondientes derechos del Arancel, puesto que en la Declaración no se ha estipulado nada acerca de ellos.

Y 11. A fin de poder apreciar los efectos que produzca la Declaración entre España y los Países Bajos, cuidarán las Aduanas, al formar la estadística del comercio exterior, de que se consignen, á continuación de cada partida del Arancel, las cantidades importadas de mercancías neerlandesas, con indicación de los derechos satisfechos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo Sr.: Estableciendo el art. 14 del Tratado hispano-portugués vigente que los productos enumerados en la tabla F, aneja al mismo, no quedarán sujetos en España á otros ni más elevados derechos que los establecidos ó que se estableciesen para los productos similares de otros países, se hace preciso determinar á qué productos de los expresados en la citada tabla F se ha de aplicar las rebajas de derechos otorgadas á los productos similares, en virtud de los Convenios de Comercio que han de empezar á regir desde el día 1.º de Enero próximo.

En su vista, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Comisión especial de Convenios de Comercio, se ha servido disponer que á los productos del suelo y de la industria de Portugal, enumerados á continuación, se les aplique los derechos que se expresan:

*Por efecto de la aplicación del Convenio con Suiza*

Partida 48 bis. Clavos para tapiceros, aunque sean dorados y plateados; 100 kilogramos, 20 pesetas.

Partida 58 bis. Utensilios de casa (de hierro forjado ó de acero) esmaltados; 100 kilogramos, 20 pesetas.

Partida 86 bis. Cápsulas de hoja de estaño para botellas; 100 kilogramos, 15 pesetas.

Partida 130. Todo el contenido de la partida; kilogramo, 1 peseta.

Partida 131. Idem id. id.; kilogramo 1'50 pesetas.

Partida 133. Idem id. id.; kilogramo, 3 pesetas.

Partida 134. Idem id. id.; kilogramo, 3'75 pesetas.

Partida 135. Idem id. id.; kilogramo, 4 pesetas.

Partida 136. Idem id. id.; kilogramo, 3'70 pesetas.

Partida 154. Idem id. id.; kilogramo, 2'50 pesetas.

Partida 155. Idem id. id.; kilogramo, 4'25 pesetas.

Partida 156. Idem id. id.; kilogramo, 3 pesetas.

Partida 176. Idem id. id.; kilogramo, 6 pesetas.

Partida 177. Idem id. id.; kilogramo, 5 pesetas.

Para la aplicación de los derechos correspondientes á los tejidos bordados comprendidos en las partidas 133, 134, 135,

136, 176 y 177, las Aduanas deberán tener en cuenta las reglas contenidas en la circular de esta fecha, dictada para el cumplimiento del Convenio con Suiza.

Partida 182. Todo el contenido de la partida; kilogramo, 4 pesetas.

Partida 183. Idem id. id.: kilogramo, 5 pesetas.

Partida 188. Idem id. id.; kilogramo, 17'50 pesetas.

Partida 195. Idem id. id.; kilogramo, 8 pesetas.

Partida 201. Idem id. id.; 100 kilogramos, 50 pesetas.

Partida 203. Idem id. id.; kilogramo, 1'25 pesetas.

Partida 228 bis. Trenzas y tejidos de paja, cáñamo, abacá, crin, para la fabricación de sombreros; 100 kilogramos, 20 pesetas.

Las Aduanas cuidarán para la aplicación de este último derecho de tener presentes las reglas consignadas en la circular referente al Convenio hispano-suizo.

Partida 263. Todo el contenido de la partida; 100 kilogramos, 12'50 pesetas.

Partida 264. Idem id. id.; 100 kilogramos, 17 pesetas.

Partida 265. Idem id. id.; 100 kilogramos, 24 pesetas.

Partida 277. Idem id. id.; 100 kilogramos, 53 pesetas.

Partida 330. Leche concentrada; kilogramo, 0'50 pesetas.

Partida 334. Todo el contenido de la partida; 100 kilogramos, 20 pesetas.

Partida 335. Idem id. id.; kilogramo, 0'25 pesetas.

Partida 369. Tejidos de caucho para calzado, con mezcla de otras materias; kilogramo, 2 pesetas.

Por efecto de la aplicación del Convenio con los Países Bajos

Partida 86. Cápsulas metálicas para botellas; 100 kilogramos, 15 pesetas.

Partida 86. Estaño en hojas; 100 kilogramos, 22 pesetas.

Partida 96. Añil; 100 kilogramos, 15 pesetas.

Partida 322. Cerveza; hectolitro, 12'50 pesetas.

Partida 328 y disposición 14. Cebollas para flores; libras.

Partida 335. Queso; kilogramo, 0'25 pesetas.

Por efecto de la aplicación del Convenio con Noruega

Partida 48. Clavos para herrar animales; 100 kilogramos, 15 pesetas.

Partida 94. Aceite de hígado de bacalao purificado, para usos medicinales; 100 kilogramos, 2 pesetas.

Partida 196. Pasta de madera para fabricar papel; 100 kilogramos, una peseta.

Partida 215. Toda la partida; metro cúbico, 3 pesetas.

Partida 250. Idem id. id.; 100 kilogramos, una peseta.

Partida 254. Idem id. id.; 0'50 pesetas.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 31 Diciembre 1893).

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

### Circular

Publicada por esta Delegación en el BOLETÍN OFICIAL del día 30 de Marzo último, la circular de la Dirección general de Contribuciones de 18 del mismo mes con las instrucciones necesarias para que á partir del día 1.º de Abril siguiente procedieran los Sres. Alcaldes de esta provincia á practicar los trabajos necesarios para que en 1.º de Julio próximo pasado, quedase ultimada la comprobación de las fincas urbanas de sus respectivos distritos municipales; y no habiendo motivos para dudar, que después de largo período de tiempo transcurrido, las Juntas periciales la habrán ya terminado, formando en su consecuencia el Registro de fincas urbanas con sujeción al modelo núm. 1, que también se publicó en el BOLETÍN OFICIAL, resta sólo á esta Delegación, señalar á las citadas Juntas el plazo de veinte días á contar desde la publicación de la presente circular para que remitan á la misma el citado registro, acompañado del resumen ajustado al modelo núm. 2, y prevenirles que transcurrido dicho plazo procederá con todo rigor á exigir las responsabilidades reglamentarias á las que no cumplan con tan importante servicio. Sin perjuicio de remitir los Registros dentro del término señalado, los Sres. Alcaldes manifestarán á la Delegación de mi cargo, el estado del servicio de que se trata, por el correo del día siguiente al en que recibían el BOLETÍN OFICIAL en que se publicó la presente.

Madrid 3 de Enero de 1894.—Mariano Toledano.

## AYUNTAMIENTOS

### Ajalvir

Para que la Junta pericial pueda dedicarse con oportunidad á la confección del apéndice al amillaramiento de este distrito municipal, precisa que los contribuyentes en este término que hayan experimentado variación en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el próximo mes de Enero, relación por duplicado que legalmente las justifiquen.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de las villas de Alcalá de Henares, Cobena, Daganzo, Madrid, Paracuellos de Jarama y Torrejón de Ardoz, den al presente la mayor publicidad posible para conocimiento de quienes interese en sus respectivas localidades.

Ajalvir 29 de Diciembre de 1893.—El Alcalde, Luis Relandrea.

### Perales de Tajuña

Los contribuyentes en este término municipal que hayan experimentado alguna alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, previos los requisitos legales, las oportunas relaciones de alta ó de baja, hasta el día 25 de Enero próximo, á fin de que puedan ser incluidas en el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico.

Perales de Tajuña 31 de Diciembre de 1893.—El Alcalde, Mariano Fuentes.

### Velilla de San Antonio

D. Guillermo Hurtado y González,

Agente ejecutivo nombrado por el Sr. Alcalde accidental de Velilla de San Antonio, contra D. Crisanto Sevillano, Alcalde que fué de la misma, por débito municipal.

Hago saber que en el expediente que como tal Agente sigo, con fecha de este día, se ha dictado providencia dictada por mí contra dicho Sr. Sevillano (hoy sus bienes), por haber éste fallecido y por débito de ocho mil cuatrocientas diez pesetas á los fondos municipales, ha sido decretada la venta en pública subasta de los bienes embargados al mismo, los cuales con su tasación, son como sigue:

Cebada, 398 fanegas á 4 pesetas; abeña, 56 fanegas á 3 pesetas; centeno, 18 fanegas á 6 pesetas; habas, dos y un cuarto fanega á 7 pesetas; dos arados comunes usados, 60 pesetas; un yugo usado, 20 pesetas; un par de guarniciones de carro de lanza con sillones, entremantas y collerones, 100 pesetas; 1.700 kilos de patatas blancas á 7 céntimos kilo; 510 de patata menuda á 4 céntimos; 1.100 kilos de patata colorada á 5 céntimos kilo; 60 arrobas de paja de trigo á 20 céntimos arroba; 200 arrobas de paja larga á 25 céntimos arroba; 138 kilos de ataderos en 27 pesetas; un carro viejo de lanza, 75 pesetas.

Un colchón viejo, 10 pesetas; unas armas de rulo y rulo de piedra, 20 pesetas; 38 kilos de judías negras, 8 pesetas; un torno de carro con argolla y palanqueta de hierro, 3 pesetas; una azuela y unos gavilanes, 3 pesetas; una rastra de ganchos, 15 pesetas; una zafra de hoja de lata de 60 arrobas cabida, 25 pesetas; una escopeta vieja, 5 pesetas; un sofá y seis sillas viejas tapizadas, 40 pesetas; seis sillas viejas de moda á 9 pesetas; un brasero viejo de hierro y caja de madera, 2 pesetas 50 céntimos; tres tablerillos viejos de nogal, 5 pesetas; una cómoda vieja con tres cajones de pino, 10 pesetas; una mesa vieja de pino, 1 peseta; otra id. nueva, 2'50 pesetas; una tinaja para el agua, 2 pesetas; una cama de las llamadas camareras de hierro viejo, 10 pesetas; un jergón viejo y dos almohadas con hoja de maíz, 1 peseta; una manta vieja de Palencia, 3 pesetas; una lata con heces de aceite, 2 pesetas; un palanganero de hierro, 1 peseta; seis agarradores dorados, 3 pesetas; siete camisas de hombre de estopilla usadas, 14 pesetas; tres pares de calzoncillos de id., 3 pesetas; dos elásticas de algodón, 1 peseta; seis pares de calcetines de idem, 1'50 pesetas; una faja negra ordinaria, 1 peseta; un pantalón viejo de primavera y otro id. algo mejor, 2 pesetas; un traje usado de pana, 10 pesetas; un par de botas buenas de becerro, 7 pesetas; un sombrero nuevo, 5 pesetas; un traje nuevo de tricó y un pañuelo de bolsillo, 50 pesetas; ocho cuadros viejos, 1 peseta; tres tazones, cuatro tazas y un azucarero, 1'50 pesetas; tres platos, dos fuentes y tres platicillos, 1'50 pesetas; una jarra de cuatro cuartillos, otra de dos y otra de uno, 1 peseta; dos copas de cristal y un vaso de medio cuartillo y dos pequeños, 1 peseta; dos tazas viejas y cuatro pucheros, 30 céntimos; seis cucharas y dos tenedores de plomo, 30 céntimos; un cacillo, una pala y una sartén de patas, 1'50 pesetas; dos cazos pequeños y uno grande, 1 peseta; dos sartenes pequeñas y dos coberteras de lata, 1 peseta; una lámpara para petróleo con armadura, bombilla y pantalla, 7 pesetas; tres cántaros Campo Real 75 céntimos; una cubita madera y un orinal, 70 céntimos; un cántaro hoja de lata arro-

ba y terola de cabida, 3 pesetas; peso dorado, 4 pesetas; un reloj viejo de pared, 4 pesetas; dos lavativas de estaño y goma, 2 pesetas; un cinto de arriero, 5 pesetas; dos mantas jerga para ganado, 12'50 pesetas; dos colleras y dos bridones, 15 pesetas; dos ladillos de estera para carro, 3 pesetas; una espuerta y una serreta en 1'50 pesetas; unas aguaderas viejas, 1 peseta; unas alforjas viejas y un farol, 1'50 pesetas; unas alforjas nuevas, 4 pesetas; un arnero terrero y una criva triguera, 2 pesetas; un serón de esparto, 4 pesetas; dos rastros de era y un cañizo con cuerda de cáñamo, 8 pesetas; unas bolsas nuevas de carro con corredera de cáñamo, 8 pesetas; dos madejas y uncideras, 75 céntimos; una pierna de red de esparto para carro, 1 peseta; un esportillo con doce botellas, 5 pesetas; un collarón viejo, 1 peseta; cuatro palas, una escoba de era, tres orquillos y una horoz, 4 pesetas; un mollar para comer las mulas, 25 céntimos; una hoz de corte, 25 céntimos; tres listoncillos de pino, 75 céntimos; un palo de álamo negro id., 75 céntimos; un basure-ro, en 40 pesetas.

Veinticuatro fanegas y media sembradas de trigo en diferentes pedazos según se hallan detalladas en la diligencia de embargo que estará de manifiesto en el acto del remate, tasadas á 50 pesetas.

Quince fanegas y media también sembradas de cebada en diferentes pedazos que también se describen en la diligencia de embargo, con la misma tasación. La subasta es sólo de la siembra.

Una mula llamada *Rumbona*, de cuatro años, pelo negro, seis dedos sobre la marca de alzada, en 800 pesetas.

Otra idem de la misma marca y pelo, de tres años, en 700 pesetas. Se la conoce con el nombre de *Poderosa*.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa el día 5 del próximo mes de Enero, á las diez de la mañana, ante mí y la Autoridad si lo juzga oportuno, admitiéndose en la primera hora, después de abierto el remate, posturas que cubran las dos terceras partes de la tasación. El producto de la venta ingresará en poder del depositario tan luego como se haga la adjudicación y entrega del efecto ó cosa subastada. Todas las personas que gocen de sus derechos civiles pueden hacer proposición si tuvieren responsabilidad y arraigo.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Velilla de San Antonio 27 de Diciembre de 1893.—El Agente ejecutivo, Guillermo Hurtado.—V.º B.º—El Alcalde, Santiago Rivas.

### Angón.—Guadalajara

En cumplimiento á lo ordenado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia (Guadalajara), fecha 26 del mes actual, se ordena á esta Corporación la busca del ex Depositario de este Municipio en los años 1877-78 y 1878-79 D. Mariano Moreno Gayoso, casado, de unos cincuenta años de edad, cuyo sujeto se cree reside en la provincia de Madrid.

En su consecuencia, se suplica á los Sres. Alcaldes y Guardia civil de esa provincia, la práctica de las oportunas diligencias para su busca, y caso de ser habido, ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía de la fecha.

Angón 24 de Diciembre de 1893.—El Alcalde, Mariano de Miago.

MADRID: 1894.—Esc. Tipog. del Hospicio